

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante designado como partidador, presentó el trabajo de partición de los bienes que integran el acervo hereditario del causante JESÚS ANTONIO MEDINA CEPEDA, adjuntando escritura pública No. 3.365 del 30 de diciembre de 2019, donde la cónyuge supérstite ELVIA ESTHER BOLAÑO DE MEDINA y el heredero HIKMEED GYSBERT MEDINA BOLAÑO, venden sus gananciales y derechos herenciales, respectivamente, a favor del heredero HELMUTH HAROLD MEDINA BOLAÑO. Sírvase proveer.-
Barranquilla, 19 de enero de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.- Barranquilla, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede y confrontando el trabajo de partición con la escritura de venta de gananciales y derechos herenciales, se verifica que en esta última no se especificó porcentaje alguno sobre el cual se iba a efectuar la referida venta, sino que simplemente se señala que se transferían a título de venta los gananciales que le correspondieran a la señora ELVIA ESTHER BOLAÑO DE MEDINA como cónyuge supérstite y los derechos herenciales del señor HIKMEED GYSBERT MEDINA BOLAÑO, lo cual no se acompasa con lo señalado en el trabajo de partición donde se enuncia que la cónyuge efectuó la venta del 16% de sus gananciales, y por el cual se le adjudica el 34% del inmueble incluido en el acervo hereditario.

Así mismo, al momento de las adjudicaciones, no se indicó con precisión el porcentaje que le correspondía a los asignatarios sobre el bien inmueble, para efectos de su correcta inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por otra parte, el art. 508 numeral 4º del CGP señala que se debe conformar una hijuela para el pago de los créditos insolutos de la sucesión. En el mismo sentido, el art. 1393 del Código Civil impone como obligación al partidador la de formar el lote e hijuela de deudas, y que su omisión le haría responsable de todo perjuicio respecto de los acreedores. Sobre este tópico, el tratadista PEDRO LAFONT PIANETTA ha conceptualizado lo siguiente:

“...Es preciso aclarar que se debe formar una hijuela para cancelar el pasivo social o sucesoral tomando la denominación hijuela de deudas. Pero esto no indica que se le vayan a adjudicar a los deudores los bienes de esta hijuela, sino que se adjudican a los cónyuges (o al cónyuge y a los herederos, en caso de fallecimiento), pero con una modalidad; deben ser destinados al pago de tales deudas”¹.

Dentro del trabajo de partición no se enunció pasivo alguno, siendo que en la audiencia de inventario y avalúos se señaló como pasivo la suma de \$4.175.000.00 por concepto de impuesto predial, por lo que la partición debe guardar consonancia con los inventarios debidamente aprobados. Así mismo, no se aportó prueba alguna que permitiera demostrar que dichos pasivos ya fueron

¹ LAFONT P. Pedro. Derecho de Sucesiones Tomo III. Santa Fé de Bogotá D.C. Librería del Profesional. 1993, 6ª edición, p.279).

objeto de pago alguno. Si no fue objeto de pago, debe constituirse la correspondiente hijuela de deudas a favor de los herederos, debiendo establecerse la forma en que se van a cubrir las mismas, debiendo ser las deudas, proporcional para cada asignatario según la forma en que le sean adjudicados los bienes.

Bajo este orden de ideas, al no encontrarse ajustado a derecho y a la realidad plasmada en el expediente, este Despacho ordenará al partidor designado rehacer el trabajo de partición. Para efectos de lo anterior, se le concederá un término de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente decisión.

Asimismo se dispondrá tener al señor HELMUT MEDINA BOLAÑO como cesionario de los gananciales y derechos herenciales de ELVIA ESTHER BOLAÑO DE MEDINA y HIKMEED GYSBERT MEDINA BOLAÑO, respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º. Tener a señor HELMUT MEDINA BOLAÑO como cesionario de los gananciales y derechos herenciales de herenciales de ELVIA ESTHER BOLAÑO DE MEDINA y HIKMEED GYSBERT MEDINA BOLAÑO, respectivamente.

2º. Ordenar al apoderado de la parte demandante y partidor designado, Dr. JOSÉ CRISTHIAN LOPEZ ROMERO, rehacer el trabajo de partición según las consideraciones esbozadas en esta providencia, para lo cual se le concede un término de veinte (20) días hábiles, a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

ATV

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
“ EDIFICIO LARA BONILLA”
“PISO CUARTO”

Barranquilla, Junio 13 de 2018.

COLLET 00800165799

Dr.
LEODAN DE JESÚS MORRÓN DE LA ROSA
Carrera 65 No. 85-135 Casa 3
Ciudad.

RAD. 080013110008-2016-00409-00.
REF. SUCESIÓN.

Por medio de la presente me permito comunicarle que este despacho en auto de fecha 5 de junio de 2018, ordenó se sirva realizar la rehechura del trabajo de partición, según los lineamientos esbozados en el auto de fecha 5 de junio de 2018, concediéndole para ello un término de diez (10) días.

ALFREDO TORRES VASQUEZ
SECRETARIO

ATV

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
“ EDIFICIO LARA BONILLA”
“PISO CUARTO”

Barranquilla, Junio 13 de 2018.

COLLET 00800165799

Dr.
LEODAN DE JESÚS MORRÓN DE LA ROSA
Carrera 65 No. 85-135 Casa 3
Ciudad.

RAD. 080013110008-2016-00409-00.
REF. SUCESIÓN.

Por medio de la presente me permito comunicarle que este despacho en auto de fecha 5 de junio de 2018, ordenó se sirva realizar la rehechura del trabajo de partición, según los lineamientos esbozados en el auto de fecha 5 de junio de 2018, concediéndole para ello un término de diez (10) días.

ALFREDO TORRES VASQUEZ
SECRETARIO

ATV

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75e3b5cf33ec914b61764c713873739c04017645c35e9a5d5a641104ae1eceb0

Documento generado en 19/01/2021 02:03:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**